



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, la cual correspondió a este Despacho por sistema de Reparto. Dicha demanda es promovida XIOMARA ALFARO CASTRO, mediante endosatario del cobro judicial Dr. JAIRO RAFAEL CATAÑO SIERRA contra OSMAN GALVAN HERNANDEZ.

Se deja constancia que revidada la Pagina SIRNA, el togado del derecho se encuentra habilitado para ejercer el litigio que representa.

El endosatario en procuración del demandante, en el acápite de pruebas de la demanda, declara que el título valor señalado objeto de recaudo del crédito que aporta en medio digital (letra de cambio) lo tiene en su poder en forma material y lo podrá a disposición del juzgado cuando le sea requerido.

La presente demanda quedó radicada bajo el No 7074240890022022-00131-00 -00, en el libro Radicador civil No 3. A su despacho para que se sirva proveer.
Sincé, Sucre, marzo 29 de 2023.

**HERNAN RAMIREZ MEJIA
SECRETARIO AD-HOC**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE.
Sincé, Sucre, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 7074240890022022-00131 -00
DEMANDANTE: XIOMARA ALFARO CASTRO , C.C. 32.606.284
ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL: Dr. JAIRO RAFAEL CATAÑO SIERRA C.C.
No. 72.008.861 T.P. No. 131.824 DE LA C.S.J.
DEMANDADO (A): OSMAN GALVAN HERNANDEZ C.C. No.92.031.871.**

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss., del C.G.P, y las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra este juzgador que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y tal como quedó indicado en constancia secretarial al revisar la Pagina SIRNA; el endosatario al cobro judicial demandante indica como Email jairoarturo1811@hotmail.com el cual verificados sus datos en la página SIRNA, se encuentra habilitado para ejercer el litigio que representa. Así mismo se indica como medio de notificación al demandado el Email



osmangalvan1978@gmail.com, del cual no manifiesta ni tampoco prueba o acredita como la obtuvo, conforme a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con los lineamientos establecidos en la Sentencia STC16733-2022, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no obstante indica también una dirección física, esto es carrera 15ª -57 del barrio la Transformación del municipio de Sincé - por lo que resulta riguroso efectuar la notificación al demandado conforme lo indicado en el art. 291 y 292 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en una (1) letra de cambio por valor de \$10.000.000.00 de que solicita se libre mandamiento de pago.

Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, según lo consagra la Ley 2213 de 2022 es procedente aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 de la norma en mención, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. a lo que el demandante ha manifestado en el acápite de pruebas de la demanda que el título valor a que se hace referencia se encuentra en su poder y que está presto a presentarlo al despacho cuando este lo requiera lo cual se acompasa con lo indicado en los artículos 77 y 193 del C.G.P. aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibidem

Ahora bien, dando alcance las pretensiones del demandante y analizado el título ejecutivo aportado, encuentra el despacho que cumplen con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C.Co.; el mismo consta por el valor de **Diez Millones de Pesos (\$10.000.000,00)**, del cual el demandante solicita que se profiera en contra del demandado Osman Galvan Hernández, mandamiento ejecutivo por dicha suma, más los intereses a plazo desde el 17/02/2022 hasta 17/08/2022 y moratorios desde 18/08/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 2% que fue pactada en si no superan los intereses mensuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas y agencias en derecho.

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuestos por los artículos 84 y 90 del C.G.P. resulta procedente la admisión de litis y en consecuencia en la parte resolutive del



presente proveído se procederá por parte de esta judicatura a librar mandamiento de pago por la suma referenciada en la letra de cambio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

1.- : LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **Xiomara Alfaro Castro, identificado con C.C. 32.606.284**, a través de endosatario al cobro judicial **Dr. Jairo Rafael Cataño Sierra, identificado con C.C. No. 72.008.861 y T.P. No. 131.824 del C.S de la J.**, y en contra del señor **Osman Galvan Hernandez, identificado con C.C. No. 92.031.871**, por los siguientes conceptos:

- **La suma de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la cambial aportada como título ejecutivo, más los intereses al plazo desde el **17/02/2022** hasta **17/08/2022** y moratorios desde **18/08/2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 2%, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos, se tasaran conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co.), más las costas y agencias en derecho ,

2.- Requiráse al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del C.G.P., con sus respectivos intereses.

3.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; enviando la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales o a la instalaciones del Despacho en el evento en que tenga barreras físicas para utilizar las herramientas digitales, a la práctica de la notificación personal; al momento de tal diligencia, se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos a fin de que ejerza su defensa (Art. 29 de la carta política).

La notificación, no podrá hacerla el demandante al demandado a través del correo electrónico que indica en la demanda como medio de contacto con éste, por cuanto no indicó ni probó o acreditó la forma como lo obtuvo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Por lo tanto, para el particular resulta rigurosa la notificación conforme a los artículos antes indicados, es decir por medio de correo certificado, atendiendo que aportó una dirección física como lugar de residencia del demandado.

4.- Conceder al demandado un término de diez (10) días para que presente excepciones de mérito, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.



5.- El doctor Dr. **JAIRO RAFAEL CATAÑO SIERRA C.C. No. 72.008.861 T.P. No. 131.824 DE LA C.S.J**, actúa dentro de la presente causa como endosatario al cobro judicial de la señora **XIOMARA ALFARO CASTRO , C.C. 32.606.284** y contra **OSMAN GALVAN HERNANDEZ C.C. No.92.031.871**.

6.- Prevéngase a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la cambial (1) que arrimó como objeto del crédito que confesó tener su poderdante bajo custodia, ya que puede ser requeridos para que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide dichos documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**

H.R.